



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00317
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL-Medidas Cautelares
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELVIA CANO PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA

En atención al memorial allegado por el abogado actor el 21 de septiembre hogaño, se le indica que no es posible levantar la medida que reposa sobre el vehículo de placas BPX121, ya que a través del auto de fecha 06 de julio hogaño se fijó caución para tal efecto, lo cual no se allegó sin embargo, en razón a lo manifestado por la demandante en memorial del 05 de junio hogaño, no se ordenará la retención del mismo, en aras de garantizar los derechos de los menores de edad hijos de las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado no ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 30 de junio hogaño, se **REQUIERE** para tal efecto, ***so pena de iniciar incidente de desacato de orden judicial***, conforme el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*